Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. E. s/ SUCESION" Expte. N° 490/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, (Expte. N° 2395/2009), por haber interpuesto los Sres. R. V. y D. A. B. a fs. 72/73 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 71.

Rechazado el primero se concede el segundo a fs. 74 elevándose las actuaciones a estudio de la Alzada.-

I.- Se agravian los recurrentes porque el magistrado debió ponderar las irregularidades detectadas en la Municipalidad de Gaiman respecto de los bienes inmuebles integrantes del acervo, con peligro manifiesto por maniobras fraudulentas por parte de terceros no herederos que intentan sustraerlos a quienes por ley corresponde. Sostiene que el juez debió considerar que conforme la escritura, agregada con el escrito inicial, las chacras *** y ***-X, sitas en la ciudad de Gaiman, fueron adquiridas durante la vigencia del estado matrimonial, 25/09/1937.- Señala que siendo la medida cautelar una medida expedita, en protección del bien del acervo sucesorio, la petición de inscripción provisoria en el Registro de Propiedad del Inmueble, al menos, por el 50% correspondiente a la cónyuge fallecida, debió ser contemplada y es lo que solicita.

A fs. 74 el magistrado rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio.

II.- En principio cabe señalar, que si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).-

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la providencia recurrida.

La resolución que rechaza por improcedente el pedido de inscribir un inmueble cuya titularidad dominial (ver fs. 48/vta) no corresponde a la causante de la presente sucesión, Sra. M. E. G., y se le indica que debe ocurrir por la vía pertinente y ante el juez competente, no constituye un pronunciamiento

definitivo sobre la materia de fondo, ni genera gravamen irreparable por impedir, diferir o de otro modo condicionar la tutela del derecho que se invoca; por tanto no resulta apelable conforme lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal.-

Es que no causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables.-

Entre las facultades del juez se encuentra la de intervenir dirigiendo activamente el proceso, orientándolo en virtud del principio de economía procesal hacia sus manifestaciones: concentración de las diligencia en la menor cantidad de actos posibles, simultaneidad de planteos, celeridad saneamiento o expurgación del proceso (Cfme. Palacio, Derecho Procesal Civil (ed. 1967) , t. I, p. 291, & 36, ap. E).-

Concluyendo, dado que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los Sres. R. V. y D. A. B. a fs. 72/73.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los Sres. R. V. y D. A. B. a fs. 72/73.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio ALEXANDRE y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS